

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200019500

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes Agosto del año dos mil veinte (2020).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PABLO ANTONIO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 340.929, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA** identificado con la C.C. 80.490.004 contra la **NUEVA EPS** y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL CAPS FRAY BARTOLOMÉ** y la **FARMACIA BAUSCG+HEALHT** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso manifiesta que su hermano ingresó al Hospital Caps Fray Bartolomé por presentar una crisis de su DX Esquizofrenia paranoide (FX-200), por lo que le recibió todo el tratamiento y atención con egreso de urgencias el 09 de junio de 2020, por ello, le formularon medicamentos y ordenaron una cita con el especialista en psiquiatría para seguimiento; al acercarse a la farmacia FARMA BAUSCG+HEALHT a reclamar los medicamentos, le indicaron que no tenían clozapina 100 mg, levomeprozamina 100 mg, dado que no los estaban comercializando; su hermano no ha tenido un tratamiento farmacológico riguroso, ya que cuando estaba en Medimás, no le proveían los medicamentos y ellos no tienen como adquirirlos, al no tener su hermano control de la enfermedad mental, puede desencadenar crisis, debido a que los síntomas asociados incluyen ansiedad, ira, retraimiento y tendencia a discutir, se torna agresivo, ya ha tenido antecedentes de agresividad con su madre; duerme con él y en su condición de cuidador familiar evidencia cuándo puede estar inestable, dado que lleva mucho tiempo con él.

Por otro lado, manifiesta que en el mes de junio de 2020, procedió a solicitar la cita médica por la especialidad de psiquiatría, obteniendo como respuesta que no hay agenda, es decir, no había asignación de citas, por lo que su hermano no lleva un control, ni seguimiento de su enfermedad.

Debido a lo anterior, presentó derecho de petición ante el Superintendencia Nacional de Salud el 27 de junio del año en curso, para solicitar tanto la cita médica con prioridad en psiquiatría para seguimiento, suministro de tratamiento farmacológico, atención de un grupo interdisciplinario donde esté constantemente vigilado, toda vez que como su cuidador ya es persona de edad, igual que su hermana, no cuentan con suficientes recursos para poder comprar medicamentos o internarlo en una institución privada. El 30 del mismo mes y año, recibe respuesta de la Supersalud en la que señalan la posible vulneración de los derechos a la salud de su hermano por indebida atención por parte de la Nueva EPS, en razón a que esa entidad le asiste el deber legal de prestarle la atención médica y los procedimientos requeridos por el paciente, para ello, refiere todo el procedimiento surtido por la Supersalud.

II. SOLICITUD

Pablo Antonio Castañeda Santana, requiere se le amparen a su hermano los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita se ordene la NUEVA EPS, autorizar

cita médica de seguimiento con especialista en psiquiatría, suministro mensual de los medicamentos clozapina 100 mg, levomeprozamina 100 mg, en caso de no estar en el mercado, realizar el cambio oportuno de fórmula médica, aun así, que no falten los medicamentos; igualmente, solicita se realice el trámite de reclusión en un centro de salud mental donde lo supervisen las 24 horas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 22 de julio del 2020, recibida en este despacho en esa misma data, se procedió admitirla en esa misma fecha, ordenando notificar a la NUEVA EPS y a las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL CAPS FRAY BARTOLOMÉ y la FARMACIA BAUSCG+HEALHT, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La NUEVA EPS, el 24 de julio de 2020, informó que esa EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido Esteban Castañeda en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano; por ello, garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes, así como lo establecido en la Resolución 244 de 2019 aplicable al caso concreto.

Frente al estado de afiliación de Esteban Castañeda Santana, señala que una vez revisada la base de afiliados de la NUEVA EPS, se evidencia que se encuentra en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Subsidiado.

De otro lado, aduce que no existe violación de derecho fundamental alguno a Esteban Castañeda Santana, dado que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, prueba de ello, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud, emitidas por parte de la Nueva EPS, por el contrario, le han autorizados los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que esa EPS tiene contratada, adicionalmente, manifiesta que se encuentra ante el hecho de que la petición es muy amplia y no da señas de vulneración de ningún derecho en cuanto a la prestación del servicio.

En relación con la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías peticionadas, indica que el Decreto 2200 de 2005 establece que el contenido de la prescripción médica, esto es, citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médico de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, por esa razón considera inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica, motivo por el cual concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

En este orden de ideas, señala que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, dado que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, de contra ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional; en tal sentido,

frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ordene respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Respecto de la vigencia de las autorizaciones, señala que tienen un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, esto es, para el afiliado, constituye un prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que no requiera.

En relación con insumos y medicamentos, manifiesta que esa EPS maneja una política de entrega de medicamentos, los que transcribe para concluir que un requisito para su entrega es la orden médica expedida por el médico tratante que los prescriba, la cual debe cumplir con el lleno de las exigencias compiladas en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16.

Por lo anteriormente expuesto, solicita como peticiones principales, denegar la acción de tutela, en segundo lugar, se le expida copia auténtica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) siguientes a su notificación; como peticiones subsidiarias: en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizados y cubiertos por la entidad, y que este sea especificado dentro del fallo; asimismo, en caso que el despacho tutele los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y de ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está disponiendo con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional, finalmente solicita que en el resuelve del fallo, se indique el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae el protección constitucional.

La sociedad Humax Parmaceutical S.A. emitió respuesta por medio de su representante legal, quien manifestó no constarle el hecho primero de la demanda, respecto del hecho segundo, adujo que como laboratorio farmacéutico comercializador del medicamento Clozapina 100mg tableta, que informaron en el mes de abril a sus diferentes distribuidores y clientes que dicho medicamento se encontraba agotado y que no lo iban a comercializar más; no obstante, esa compañía evaluó nuevamente la posibilidad de seguir comercializando el producto y ya lo están abasteciendo a todos sus clientes y distribuidores, para ello, aportó copia de la comunicación dirigida a la Nueva EPS en la que le informan sobre la disponibilidad de la Clozapina Tableta-Levomepromazina Tabletas; frente al tercer hecho, dice no constarle, toda vez que no son los encargados de garantizar la atención de afiliados al Sistema de Seguridad Social, dado que son un laboratorio farmacéutico comercializador de medicamentos y por ende desconocen todo este proceso interno de queja que ha adelantado el accionante.

De otra parte, señala que Humax Pharmaceutica S.A., es un laboratorio farmacéutico que desarrolla y suministra medicamentos especializados, de alto costo, huérfanos, con un óptimo nivel de confiabilidad y calidad, por lo que pretender que a través de ese mecanismo subsidiario como lo es la acción de tutela, se imponga a Humax Parmaceutical S.A., la obligación de dispensar dicho medicamento, sería desbordar el poder legal ya que se desconocería la legislación vigente, la cual establece claramente que es la entidad Aseguradora a quien le compete asumir dichas cargas, dado lo

anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional respecto de esa Farmacéutica, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es la responsable de asumir la dispensación del medicamento requerido por el accionante.

La Superintendencia Nacional de Salud, se pronunció a través de su asesor Rocío Ramos Huertas, quien indicó en sus antecedentes que el accionante se trata de Sandra Patricia Maldonado Nieves contra Famisanar EPS, quienes no son partes en la acción constitucional, sin embargo, en el encabezado se observa que se indica las partes de esta tutela; la profesional del derecho solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, debido a que las actuaciones de esa entidad en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, señaló que para la asignación de la CX por especialista en Psiquiatría por control o seguimiento, es necesario que sea emitida la autorización por parte de la Nueva EPS, para lo cual el paciente deberá solicitarla con la orden que obra como prueba dentro del libelo de la tutela, luego, de ello, el demandante deberá solicitar el agendamiento correspondiente; frente al trámite requerido por el paciente en relación con la entrega de los medicamentos, manifiesta que esa obligación corresponde exclusivamente a la Empresa Prestadora del Servicio EPS, conforme lo establece la Ley 715 de 2001; por ello, peticona se desvincule a su representada, toda vez que no son quienes se encuentran frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco poseen legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, adujo que esa entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, por ello, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión a una disposición constitucional o legal por parte de su representada, habida cuenta que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de los hechos expuestos en la acción constitucional.

De otra parte, en cuanto a la prestación de los servicios de salud, manifiesta que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de Derechos de la Secretaría de Salud, se estableció que el accionante se encuentra activo en el Régimen Subsidiado, afiliado a la Nueva EPS; con ocasión de la acción de tutela, esa Secretaría procedió a emitir un concepto médico por parte del profesional de la salud, en el que se señaló que el medicamento requerido por el accionante se encuentra dentro del Plan de Beneficios a cargo de la EPS, en virtud de lo cual es obligación de la EPS ordenarla de forma inmediata y sin dilación alguna, por ello, es responsabilidad de la EPS garantizar la calidad de los servicios y en el caso objeto de la acción de tutela, autorizar las citas médicas, suministrar las ayudas diagnósticas, medicamentos y suministros que el médico ordene cuando sean necesarios dentro de su red contratada para la adecuada atención del paciente.

En ese orden de ideas, la profesional del derecho plantea que su representada no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos de esgrimidos en la acción de tutela, dado que no está facultada para prestar servicios de salud, por ello, solicita que se desvincule a su representada de la presente acción constitucional.

Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la respuesta dada el día 3 de agosto de la presente anualidad, hace un recuento acerca del marco normativo de esa institución, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, derecho a la salud y a la seguridad social, vida digna, dignidad humana, derecho a la vida; falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas en las que se encuentran cobijados los

procedimientos y servicios, medicamentos; prestación servicio de salud (citas médicas), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud y al descender al caso concreto señaló que de acuerdo con la normatividad expuesta, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que su vulneración se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ADRES, por ello, peticiona negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en consecuencia, se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional; igualmente, solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y al juzgado ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; por último, implora al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de comprometerse la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se comprueba la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por su parte, las vinculadas Secretaría de Salud del Municipio de Pachocundinamarca y el Instituto Nacional de Demencias Emmanuel-Clínica Emmanuel-Sede Barrio Spring, guardaron silencio, a pesar de recibir notificación mediante oficios 1078, 1079 y 1080 como se evidencia en la confirmación de recibido en el correo institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y Seguridad Social en Salud de Esteban Castañeda Santana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable, la sentencia T 161 de 2016, proferida por la Corte Constitucional señaló: *“Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

- (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

2. La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en virtud de la cual señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del

Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3. Derechos de los sujetos de especial protección en la ley estatutaria del Ministerio de Salud y Procedencia excepcional de la tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.

Con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del POS ahora PBS, a saber:

“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.

4.- Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

La entrega oportuna de los medicamentos prescritos por el médico tratante, constituye un derecho que tienen los pacientes para acceder a esos medicamentos de manera oportuna, sobre el tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-092/18 señaló lo siguiente:

“(...) Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud (...)

“(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física (...).”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el agente oficioso del señor Esteban Castañeda Santana, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y Seguridad Social en Salud de su hermano, por cuanto requiere citas médicas de seguimiento con especialista en psiquiatría, así como el suministro de los medicamentos denominados *CLOZAPINA TAB. 100MG-MDO177-4* y *LEVOMEPROMAZINA TABL. 100MG-MDO446-4*, los que manifiesta no les ha sido suministrados por no estar disponibles en la farmacia de la EPS, solicitando sean dispensados mensualmente, en caso de no estar en el mercado, se realice el cambio oportuno de fórmula médica, para que no le falten los medicamentos; igualmente, peticiona se realice el trámite de reclusión en un centro de salud mental donde supervisen a su hermano las 24 horas.

Siendo ello así, se evidencia que ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA, cuenta con 47 años de edad, según se colige de su cédula de ciudadanía, fue diagnosticado con Esquizofrenia Paranoide como consta en los apartes de su historia clínica que fue allegada el 30 de julio de la presente anualidad, por lo que el médico tratante le prescribió *CLOZAPINA TAB. 100MG-MDO177-4* y *LEVOMEPROMAZINA TABL. 100MG-MDO446-4*, tal como consta en el referido documento, donde se señala que el 9 de junio del año en curso, CASTAÑEDA SANTANA fue ingresado en el CAPS FRAY BARTOLOMÉ, toda vez que requirió hospitalización salud mental para estabilización de cuadro clínico, en esa oportunidad le ordenaron consulta de control o seguimiento por especialidad en psiquiatría dentro de 30 días, expidiéndose la autorización de servicios apoyo diagnóstico para consulta de control con vigencia de 60 días, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020; igualmente, se aportaron las ordenes de servicios para la entrega de los medicamentos referidos, dirigidas a la farmacia del régimen subsidiado AUDIFARMA PBS; respecto a los medicamentos prescritos, el Laboratorio Farmacéutico accionado, informó que aquellos ya se encuentran disponibles para su distribución a nivel nacional, lo que se corrobora con la comunicación que enviada por dicha sociedad a la Nueva EPS.

Lo anterior, permite concluir que el médico tratante, doctora Liliana Patricia Vargas Gahona, especialista psiquiatría, el 25 de junio de 2020, ordenó a ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría y expidió las pre-autorizaciones de servicios relacionadas con la entrega de los medicamentos *CLOZAPINA TAB. 100MG-MDO177-4* y *LEVOMEPROMAZINA TABL. 100MG-MDO446-4*, en una IPS adscrita a la EPS los que no han sido suministrados como lo señala el agente oficioso del accionante, Pablo Antonio Castañeda Santana, afirmación que no fue desvirtuada por la EPS accionada, pues, limita a indicar que no existe carta de negación de los servicios, pero no aportó algún medio probatorio que acredite que ya suministro los medicamentos requeridos por el señor CASTAÑEDA SANTANA, así como que le asignó la cita con el especialista en psiquiatría, por tanto, esa omisión vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, digna humana y seguridad social de ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA.

En consecuencia, se deben amparar los derechos invocados en la presente acción constitucional, dado que la NUEVA EPS, no ha actuado con diligencia en la atención médica que requiere CASTAÑEDA SANTANA, pues, no ha observado las prescripciones médicas expedidas por su médico tratante, con lo pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante, por ello, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar las citas de control o de seguimiento con especialista en psiquiatría.

Igualmente, se ordenará a la NUEVA EPS a través Farmacia Subsidiado AUDIFARMA PBS, o cualquier otra farmacia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de no haberlo hecho, proceda

con la entrega de los medicamentos *CLOZAPINA TAB. 100MG-MD0177-4 y LEVOMEPROMAZINA TABL. 100MG-MD0446-4*, ordenados por el médico tratante del señor CASTAÑEDA SANTANA, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud como lo señala la sentencia T-322/18:

“(...) la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud(..)”.

Finalmente, frente a la procedencia de la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18, ha señalado que: *no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

En cuanto a la petición relacionada con el trámite de tratamiento en un centro de reclusión de salud mental, no se evidencia que exista orden emitida por médico tratante, sin embargo, teniendo en cuenta el diagnóstico del señor Esteban Castañeda Santana, que consiste en DX F200 Esquizofrenia Paranoide, se ordenará a la NUEVA EPS, que el término de cinco (5) días, asigne cita con el médico o especialista tratante del accionante, a efectos de que aquel determine si el señor Castañeda Santana, requiere ser internado para su tratamiento en centro de salud mental, toda vez que corresponde al profesional adscrito a la Red prestadora de Servicios de Salud, dictaminar si se requiere o no el tratamiento solicitado.

Finalmente, respecto de las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Alcaldía de Bogotá-Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, Secretaría de Salud del Municipio de Pacho –Cundinamarca, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Caps Fray Bartolomé, Sociedad Humax Pharmaceutical, Instituto Nacional De Demencias Emanuel-Clinica Emmanuel-Sede Barrio Spring, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por el señor **ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA**, identificado con C.C.80.490.004 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda con la autorización y agendamiento de cita de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, ordenados por el médico tratante al señor **ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de la Farmacia Subsidiado **AUDIFARMA PBS**, o cualquier otra farmacia, en el evento de no haberlo hecho, proceda a suministrar los medicamentos *CLOZAPINA TAB. 100MG-MD0177-4 y LEVOMEPROMAZINA TABL. 100MG-MD0446-4*, de conformidad con lo indicado por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS-** para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar valoración del señor ESTEBAN CASTAÑEDA SANTANA, con su médico tratante o especialista en psiquiatría, para determinar si requiere ser internado para su tratamiento en un centro de salud mental.

QUINTO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL CAPS FRAY BARTOLOMÉ, SOCIEDAD HUMAX PHARMACEUTICAL, ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE PACHO CUNDINAMARCA, INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL-CLINICA EMMANUEL-SEDE BARRIO SPRING.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9b40fcac7cb07051e5434b14fd2413b8545d4b5331a6869aa58c6925eb3d47

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00203 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Fiduagraria-Equiedad en la que solicita la vinculación del Ministerio del Trabajo al trámite procesal, tomando en consideración que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita a esa Cartera Ministerial, el Juzgado,

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **ocho (8) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00216, informándole que el Honorable Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., devolvió la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00216 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) día del mes de agosto de 2020

JANNETH CORZO MERCHÁN, identificada con C.C. 52.216.491, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, y libertad de cultos, por lo que teniendo en cuenta que una de las accionadas es la Presidencia de la República, se ordenó su remisión por competencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no obstante, esa Corporación devolvió las diligencias, para que continuaran su trámite ante esta sede judicial,

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrital Judicial de Bogotá en providencia calendada 4 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JANNETH CORZO MERCHÁN**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

TERCERO: Oficiar a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____